



RESOLUCION No. CSJHUR19-153
30 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia con radicado número 2002-0001100 que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora para dar traslado del avalúo presentado.
2. Mediante auto del 30 de abril de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. Con oficio del 0747 de 7 mayo de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de dicho proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que el doctor Daniel Andrés Pérez Castro, obrando como apoderado de las señoras Martha Isabel Parra Trujillo y Nancy Yusunguaría, presentó memorial el 21 de marzo de 2018, adjuntando copia del auto de terminación del proceso ejecutivo con radicado 1998-13089-00 que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en virtud de la acumulación de embargos, y con fundamento en el cual realizó el respectivo avalúo del derecho de cuota del demandado Jorge Guzmán Mendoza solicitando al despacho correr traslado del mismo.
 - 3.2. Con auto de 11 de abril se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara al expediente copia actualizada del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble inscrito bajo el folio 200-39333 con el fin de establecer la efectividad de la medida de embargo relativa al derecho de cuota del demandado e igualmente ordenó solicitar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva información relacionada con el trámite de la medida señalándosele a la parte demandante que en forma oportuna se decidiría sobre su anterior solicitud.
 - 3.3. El 25 de mayo de 2018, la parte demandante adjuntó certificado de matrícula inmobiliaria, solicitando al juzgado proceder conforme al numeral 2 del artículo 593 del C.G.P.

- 3.4. El 15 de junio de 2018, la parte demandante allegó escrito solicitando dar trámite al memorial presentado el 25 de mayo de 2018.
- 3.5. El 25 de junio de 2018, solicitó a la parte demandante gestionar lo pertinente a fin de obtener resultados en relación con el oficio No.565 de 22 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos del lugar y de igual manera ordenó expedir comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 682 del C.P.C. a los copropietarios del inmueble dentro del cual se encuentran afectados los derechos sucesorales del demandando
- 3.6. Mediante auto de 28 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, para que atienda en legal forma la solicitud contenida en oficio 870 de 14 de marzo de 2018, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, advirtiéndole a la parte demandante que una vez se registre por la referida entidad la medida de embargo de que trata el citado oficio, se decidirá con el escrito de avalúo.
- 3.7. Memorial de 5 de octubre de 2018, presentado por la parte demandante solicitando requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, para que proceda de conformidad con la orden impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, y la práctica de la medida cautelar.
- 3.8. En auto de 29 de octubre de 2018, el despacho atendida la solicitud de la parte demandante dispone solicitar nuevamente a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, proceder de conformidad con la orden impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, y deniega la práctica de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
- 3.9. Escrito de 13 de diciembre de 2018, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitó requerir al señor Instrumento Públicos de Neiva, para que cumpla lo ordenado por el Juzgado, y de igual manera, solicitó nuevamente correr traslado del avalúo de presentado.
- 3.10. Mediante En auto de 24 de enero de 2019, teniendo en cuenta la imposibilidad legal invocada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de octubre de 2018, en relación con el embargo de los derechos sucesorales del demandado Jorge Guzmán Mendoza, se deniega solicitud de requerimiento impetradas por las demandantes frente a la referida entidad, y en igual forma la petición de dar traslado al avalúo.
- 3.11. El 31 de enero de 2019, la parte actora reitera solicitud de correr traslado del avalúo presentado.
- 3.12. El 21 de febrero de 2019, deniega nuevamente la solicitud de la parte demandante, relacionada con el traslado del avalúo presentado.
- 3.13. En memorial de 28 de febrero de 2019, solicita nuevamente dar traslado del escrito de avalúo presentado.
- 3.14. Mediante auto de 11 de marzo de 2019, el despacho se atiene a lo decidido en proveído de 21 de febrero de 2019, frente a la nueva solicitud del apoderado de la parte actora.

- 3.15. El 26 de abril de 2019, el apoderado presenta nuevo avalúo del cual solicita dar traslado.
- 3.16. El 7 de mayo de 2019, mediante auto se deniega nuevamente la solicitud de dar traslado de avalúo.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Tercero Laboral de Neiva, en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

resolver la petición de avalúo presentada por el apoderado de las demandantes dentro del proceso de ejecución de sentencia con radicado 2002-0001100.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, el despacho resolvió la petición del apoderado, pero previamente requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, como quiera que debía legalizar la media cautelar de embargo, sobre los derechos u acciones del demandado Jorge Guzmán a favor del proceso que se tramita en ese despacho, para luego, si dar paso, a lo previsto en el artículo 444 del Condigo General del proceso, que es la etapa de avalúo, la cual fue debidamente resuelta en providencias de 24 de enero y 21 de febrero del presente año.

Por lo tanto, no se advierte mora injustificada por parte de la funcionaria requerida, en resolver la solicitud de traslado de avalúo, teniendo en cuenta, que previo resolver, debía requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, quien en respuesta radicada el 4 de diciembre de 2018, informó que el señor Jorge Guzmán Mendoza solo es beneficiario en una adjudicación de derechos y acciones, y como quiera que estos son inembargables, no es posible dar cumplimiento al auto de 29 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por lo cual esta Corporación advierte que se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Maria Eloísa Tovar Arteaga, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado Daniel Andrés Pérez Castro fue atendida y resuelta por la servidora judicial dentro de un término razonable.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Daniel Andrés Pérez Castro, en su condición de solicitante y a la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT